



**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal de la referencia, el cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 24 de agosto del año 2022, y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional y procedente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, quien la rechazó por falta de competencia objetiva.  
Sírvase Proveer.

**Barranquilla, 23 de noviembre del año 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**SECRETARIA**

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | <b>08001-31-05-011-2022-00251-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>CLINICA JALLER S.A.S.</b>         |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>CAJACOPI EPS</b>                  |

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisado como ha sido el expediente, se observa que el mismo fue remitido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, al declarar la falta de competencia objetiva, considerando que según lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto, encuentra el Juzgado, que la Corte Suprema de Justicia en APL1531-2018, con referencia al presente asunto se ha pronunciado en los siguientes términos

*“...En consecuencia, ha encontrado la Sala que el Objeto de la Litis no se identifica con ninguna de las competencias otorgadas por la Ley a los Tribunales Contenciosos Administrativos, por lo cual es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente controversia, toda vez que el asunto de marras se suscitó entre entidades administrativas prestadoras del servicio de salud de carácter particular, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido [en] el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”*

Así entonces, al ser este operador judicial el competente para dirimir el conflicto y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en los artículos antes citados, deberá avocarse el conocimiento de esta, ordenándose su notificación conforme a la ley.



Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, promovida por la parte demandante **CLINICA JALLER S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **CAJACOPI EPS.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico a la demanda **CAJACOPI EPS** al correo de notificaciones judiciales que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerzan su derecho a la defensa y requiéranselos para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, hagan entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**Rad. 2022-00251**